

Diputada

Laura Cristina Márquez Alcalá

Presidenta de la Mesa Directiva

LXV Legislatura

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio

Diputadas Dessire Ángel Rocha y Yulma Rocha Aguilar, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto que **reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, en materia de (1) lenguaje incluyente, (2) actos anticipados de campaña, (3) la tolerancia como una forma de omisión en la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y la responsabilidad de diversos sujetos, (4) obligación de los partidos políticos de informar a las personas postuladas si hubiere observaciones en sus registros, (5) gastos de campaña de candidaturas independientes y (6) Procedimiento Especial Sancionador (PES).

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hacemos en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

La ampliación de derechos debe ser la brújula que oriente cualquier acción del Estado. En los últimos años, las luchas feministas y los derechos humanos han contribuido de manera significativa a incrementar la participación política de las mujeres. Hemos pasado de las leyes de cuotas a la paridad horizontal y vertical como un principio constitucional.¹

La presencia de más mujeres en los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, en los organismos autónomos, en los ayuntamientos y administraciones públicas municipales, ha tenido dos grandes consecuencias: la primera y con tendencia tangible, es que las mujeres políticas, activistas, académicas, defensoras de derechos humanos e integrantes de la sociedad civil organizada han marcado una agenda

¹ Freidenberg, Flavia y Sebastián Garrido De Sierra. (2021). "Régimen Electoral de Género Y Representación Política de Las Mujeres a Nivel Subnacional en México." Revista de Ciencia Política (Santiago) 41(1): 67-101.

pública con perspectiva de género, apuntalando las bases para consolidar la representación política sustantiva. Y la segunda, a medida que las mujeres ganan y ocupan más posiciones políticas o administrativas y participan de los procesos deliberativos y de la toma de decisiones, se ven más expuestas a enfrentar oposición y resistencia patriarcal. Es decir, la Violencia Política contra las mujeres en razón de género (VPcMRG) se acentúa.

La consolidación de la paridad sustantiva se vincula directamente con la necesidad urgente de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la VPcMRG. La paridad no será total ni efectiva hasta que la VPcMRG ya no sea un factor que inhiba la participación política de las mujeres.

El objeto principal de la presente iniciativa es proponer modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG) en materia de paridad y VPcMRG.

Quienes impulsamos esta reforma estamos convencidas de que una evaluación al marco jurídico y al diseño institucional tanto de autoridades administrativas y jurisdiccionales es necesaria a la luz de las experiencias analizadas de los procesos electorales. Pero, aunque la mira principal de esta propuesta gira en torno a la paridad y VPcMRG, no se limita a esos componentes.

En ese contexto, la iniciativa que se somete a consideración de este Congreso propone hacer cambios en los siguientes componentes: (1) lenguaje incluyente, (2) actos anticipados de campaña, (3) la tolerancia como una forma de omisión en la VPcMRG y la responsabilidad de diversos sujetos, (4) obligación de los partidos políticos de informar a las personas postuladas si hubiere observaciones en sus registros, (5) gastos de campaña de candidaturas independientes y (6) Procedimiento Especial Sancionador (PES).

1. Lenguaje incluyente -y procesos de participación ciudadana-. La principal herramienta de agencia política es el lenguaje, es un doble vínculo que une a la comunidad de personas hablantes, y también a la persona que habla, con el mundo, con la realidad. Sin embargo, el lenguaje –a diferencia de la creencia falsamente difundida- no es una herramienta neutra, es el reflejo de los valores y principios de una comunidad hablante, es una convención histórica y cultural que se ha ido moldeando. Por lo tanto, no está exento de revelar que en él aún se encuentran estructuras patriarcales y discriminatorias.

El impuesto genérico masculino es una muestra de estas estructuras.² A través de este dispositivo lingüístico se ha invisibilizado a más de la mitad de la humanidad, y, de manera simultánea, se generaron estereotipos que marginaban a las mujeres en la participación económica, histórica, filosófica, cultural y política. Si algo o alguien no se nombra se le niega su existencia plena –parafraseando a GEORGE STEINER-. Las mujeres tenemos derecho a nombrar, y a ser nombradas.

Una tarea política inaplazable desde la agencia con perspectiva de género es reivindicar nuestra existencia a través de un lenguaje que sea incluyente, pero como sabemos, el lenguaje incluyente no se reduce únicamente a la expresión verbal, sino que abarca un ámbito semiótico, es decir, a todo lo que comunica: palabras, gestos, imágenes, sonidos.

² Márquez Guerrero, M. (2016). *Bases epistemológicas del debate sobre el sexismo lingüístico*. Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura., 192 (778), a307-a307.

El lenguaje incluyente es un esfuerzo epistemológico y conductual que pretende construir un mundo y entornos inmediatos respetuosos, igualitarios y conciliadores. Modificar el lenguaje es modificar el mundo. Un cambio en el lenguaje representa también el cambio de contenidos sociales. Por eso el lenguaje incluyente recibe ataques, porque hay quienes lo ven como una afrenta que les obliga a cuestionarse su posición y cómo han llegado hasta ella.

El proceso de incorporar un lenguaje incluyente implica superar resistencias tanto conscientes como inconscientes, como la inercia, la resistencia al cambio -común en todas las sociedades- y la negación de la visibilidad de las mujeres. Sin embargo, este proceso ya está en marcha y las mujeres feministas nos hemos apalancado desde ese punto que nos une como comunidad y que nos permite incidir políticamente.

Para nosotras es evidente que todos los dispositivos jurídicos necesitan ser reformados comenzando por su lenguaje: las constituciones, las leyes, los códigos, los reglamentos y los lineamientos deben ser revisados con un ojo crítico para que su redacción sea incluyente. Esa labor podría llevarnos muchos años, pero esa transformación es necesaria.

Esta iniciativa propone comenzar la revisión crítica del lenguaje en el que está redactada la LIPEG para referirse a los derechos político-electorales de la ciudadanía y no solo de los ciudadanos en voz masculina, así como en los cargos de elección al que se aplica la ley.

Del mismo modo se propone reconocer que si bien es cierto en las democracias contemporáneas, el momento electoral es fundamental, hay otro tipo de procesos democráticos importantes en los que la ciudadanía es el centro de cualquier actividad. Los procesos de participación ciudadana están orientados hacia el fortalecimiento y mejoramiento de los vínculos sociales.

Por ello, se sugiere reformar el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en dos sentidos: el primero, en materia de lenguaje incluyente para referirse a los derechos político-electorales de la ciudadanía y no solo de los ciudadanos en voz masculina, así como en los cargos de elección al que se aplica la ley para ser nombrados Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

En un segundo sentido, se propone adicionar también en la parte final del artículo a los procesos de participación ciudadana, pues esta ley confiere, tanto a la ciudadanía como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, derechos y competencias respectivamente. Para votar en el caso de la ciudadanía; promover, organizar, desarrollar, computar, declarar resultados, entre otras, en el caso de autoridades administrativas; así como sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en la materia en el caso de las autoridades jurisdiccionales.

En sintonía con lo anterior, considerando la igualdad entre las personas con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, también se propone modificar los artículos 6 y 7 para nombrar de forma incluyente a las personas que pueden ser candidatas y no solamente en voces masculinas, además de apelar al ejercicio de los derechos de la ciudadanía, incluyendo también el neutro y no el uso del masculino. Este cambio

puede significar un avance sustantivo en el reconocimiento expreso de la igualdad entre personas, con un enfoque de derechos humanos e interseccionalidad.

Sin embargo, esta iniciativa también reconoce que estos cambios no resultan suficientes, pues el uso del genérico masculino predomina en la LIPEEG y es necesaria una intervención más amplia, pero sobre todo, a través de un acuerdo de todas las fuerzas políticas representadas en pleno del Congreso del Estado, para emprender una revisión exhaustiva en materia de lenguaje incluyente.

2. Actos anticipados de campaña -llamado al voto de forma expresa o velada como acto anticipado de campaña o precampaña-. Las precampañas y campañas tienen, entre otros elementos comunes, el establecimiento de plazos para su realización, con la finalidad de generar equidad en la contienda para todas las personas e institutos políticos participantes.

En la LIPEEG, se señala que los actos anticipados de precampaña o campaña darán lugar a la instrucción de un procedimiento especial sancionador que sustancia la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y lo resuelve el Tribunal de la entidad.

La Sala Superior ha sostenido diversos criterios sobre los actos anticipados de campaña, los cuales se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- *Personal*. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- *Temporal*. Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- *Subjetivo*. Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Adicionalmente, la Sala Superior también ha sostenido que para que el elemento subjetivo se acredite, éste debe de ser manifiesto, abierto y sin ambigüedad; llamando a votar en favor o en contra de una persona o un partido, o bien, refiriendo con fines publicitarios una plataforma electoral o el posicionamiento de una candidatura.³ Pero ese máximo órgano jurisdiccional en material electoral ha decidido ir más allá, al señalar que pueden existir “equivalentes funcionales” de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, por lo que los mensajes se deben analizar íntegramente, de manera objetiva y razonable, para determinar si contienen un llamamiento al voto, o un rechazo hacia otra opción política-electoral.

Existe una línea delgada entre promover de manera expresa el voto a favor o en contra de una candidatura y fomentar el debate político que es consustancial a una sociedad democrática. Si para distinguir estas

³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y Similares)”.

esferas solo se limitara a prohibir el uso de ciertas frases o palabras, el esfuerzo normativo para generar equidad en la contienda sería insuficiente, provocando incluso, facilidades para burlar la ley.

A los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña electoral y que contengan llamados al voto -a favor o en contra- de alguna candidatura o partido político, nuestra legislación les considera actos anticipados de campaña. Aplica también para las precandidaturas, como actos anticipados de precampaña.

La jurisprudencia ha establecido que los elementos de llamamiento al voto deben encuadrarse como elementos objetivos, manifiestos, abiertos y sin ambigüedad. Sin embargo, la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-700/2018⁴ contiene un precedente de interpretación en sede jurisdiccional -y se refiere a otros existentes- sobre el llamamiento expreso al voto, exponiendo el desarrollo de figuras llamadas “equivalentes funcionales”.

La Sala Superior considera que “*un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso de cuando de manera objetiva y razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.*”

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América desde 2002 ha desarrollado una interpretación sobre la superación del ejercicio del llamado *express advocacy* o llamamiento expreso al voto con el uso de las *magic words* “vota por”, “apoya a”, “elige a”, “rechaza a”, argumentando que pronunciar estas ‘palabras mágicas’ no impide que se haga propaganda electoral encubierta. Por ello se introdujo el concepto *electioneering communication* -transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación en un periodo específico- con el que se pretende evidenciar la *sham issue advocacy*, es decir, la propaganda que promueve o desfavorece perspectivas claramente identificables con un determinada candidatura o partido político sin el uso de las ‘palabras mágicas’.

El caso *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life* ilustra una valoración *reasonable person test* en el uso de equivalentes funcionales de los llamados expresos al voto que permite identificar elementos objetivos y previsibles de los destinatarios de la normativa que, conociendo el alcance de la prohibición, evaden su cumplimiento en detrimento del debate público, por lo que la Sala Superior, a manera de referencia pide verificar dos elementos:

- (1) analizar de manera integral el mensaje, es decir, ver el mensaje como un todo y no solamente como frases aisladas observando sus elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros;

⁴ Desarrollo de la figura de los “equivalentes funcionales” de llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política. SUP-REP-700/2018, Sala Superior, que declara la existencia de la adquisición de tiempo en radio y la culpa *in vigilando* de partidos políticos. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

- (2) analizar el contexto del mensaje, interpretarlo en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite (temporalidad, horario de difusión, medio utilizado para la difusión, duración, entre otras circunstancias relevantes).

En resumen, lo anterior permite que la promoción explícita, que implica mensajes directos o llamados explícitos para votar o no votar por una candidatura, no solo se aplica cuando se emiten comunicaciones que contienen ciertas palabras específicas, sino que también se extiende a comunicaciones que, en su totalidad y con referencia a eventos externos, pueden considerarse como un respaldo a la victoria o derrota de una o varias candidaturas identificadas o identificables, o en beneficio de ellas.

Para colocar el marco jurídico local a la vanguardia, se propone adicionar a las fracciones I y II del artículo 3, que los llamados al voto de forma anticipada -en campaña o precampaña- pueden ser de forma expresa o velada, para permitir que, en los procesos de aplicación de la norma, sea en sede administrativa o jurisdiccional, se verifiquen las formas de equivalentes funcionales, analizando de manera integral el mensaje y también el contexto de su emisión.

3. La tolerancia como forma de omisión en la violencia política en contra de las mujeres y la responsabilidad de diversos sujetos. El 13 de abril de 2020 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) diversas reformas en materia de VPcMRG para garantizar que las mujeres podamos tener una participación política y electoral libres de violencia, tanto como candidatas, titulares de cargos públicos o de dirección partidaria.

Dichas reformas impactaron las siguientes disposiciones normativas: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).⁵

Estas reformas en ordenamientos generales plantearon retos de armonización y homologación legislativas en las entidades federativas. En Guanajuato, el proceso legislativo culminó el 29 de mayo de 2020 con la publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato (POEG), de una reforma a la LIPEEG. De tal forma que estas modificaciones incidieron de manera directa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Entre las principales armonizaciones se estableció que el Procedimiento Especial Sancionador (PES) es la vía procesal idónea para atender, investigar y sancionar la VPcMRG. También se señaló al IEEG como la autoridad administrativa competente para sustanciar el PES a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo

⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Contencioso Electoral (UTJyCE) y al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG) como la autoridad jurisdiccional para resolverlo.

Este importante avance concretado en 2020 quedó incompleto. La LIPEEG no incorporó como requisito de elegibilidad para las diversas candidaturas no haber sido persona condenada por el delito de VPcMRG, aunque debido a la presión de colectivas feministas como las “Las Constituyentes CdMx”, obligaron a que en el ámbito federal y local se impulsara la iniciativa conocida como “3 de 3 contra la violencia de género”. Para sumarse a esta iniciativa, el Consejo General del IEEG emitió el Acuerdo CGIEEG/035/2021, mediante el cual se aprueban los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*.⁶

La bancada feminista ha presentado dos iniciativas para incorporar la coloquialmente llamada “3 de 3 contra la violencia de género” (3de3) para que, quienes hayan sido condenados por violencia familiar o doméstica, violencia sexual o que incumplan con sus obligaciones alimentarias, no puedan ser postulados a ninguna candidatura. Una de estas iniciativas pretende que la 3de3 sea incorporada en el texto constitucional local y la otra, para que se impacte en la LIPEEG.

Otra omisión fue la de armonizar la definición de violencia política establecida en la LGAMVLV, la cual señala que la VPcMRG es:

“(...) toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Esta definición está en armonía con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres creada por el comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará. Un esfuerzo importante que han hecho las legisladoras y legisladores es armonizar que en varios ordenamientos, haya congruencia normativa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluidas leyes en materia electoral. Sin embargo, no fue trasladada ni a la LIPEEG ni a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (LAMVLVEG).

Para las iniciantes es importante señalar que, en concordancia con las disposiciones jurídicas convencionales y generales, la tolerancia debe ser incluida en la definición de VPcMRG de la LIPEEG. La

⁶ Acuerdo CGIEEG/035/2021 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la sesión ordinaria del 28 de febrero de 2021, Guanajuato.

Disponible en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210228-ord-acuerdo-035-pdf/>

tolerancia de conductas u omisiones que constituyen VPcMRG debe ser entendida como una forma deliberada o intencional, entre quienes la presencian y se limitan a ser observadores pasivos.

La VPcMRG está anclada en estructuras patriarcales, entre ellas, los llamados “pactos patriarcales”, los cuales son un conjunto de prácticas –reales o simbólicas- que se organizan en torno a la virilidad.⁷ Cuando un hombre violenta a una mujer en presencia de otras personas, existe la práctica real de no intervenir pues se justifica que aquel puede tener la razón para reaccionar violentamente frente a la conducta de las mujeres.

La virilidad, también de acuerdo con AMORÓS, opera como un “fantasma regulador”. Cada sociedad determina cuáles son las actividades, actitudes y atributos que se corresponden con la masculinidad hegemónica y por lo mismo, son deseables y valorados en los hombres. Esto refleja una permisividad de los actos violentos cometidos en nombre de la masculinidad hegemónica, que son tolerados o incluso aceptados, lo que impide que haya solidaridad y sororidad para con la víctima.

La VPcMRG no solo es una relación asimétrica entre victimario y víctima, sino que está inserta en un conglomerado social que tolera estas conductas. Incluir en la definición de VPcMRG la tolerancia de las conductas constitutivas de ese flagelo proporciona herramientas para romper los pactos patriarcales.

Por lo anterior, esta iniciativa busca armonizar la definición en el artículo 3 Bis de la LIPEEG e incluir a la tolerancia de manera expresa, aunque como una forma de omisión deliberada o intencional para marcar un énfasis en esta forma de configurar la violencia para efectos jurídicos. Se propone también adicionar al mismo artículo un nuevo párrafo que explicita que las acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que llevan a la configuración de la violencia política basada en género se entenderán así en tres casos: (1) cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, (2) cuando le afecten desproporcionadamente, y (3) cuando esos efectos tengan un impacto diferenciado en ella.

Otro de los pendientes en el fortalecimiento del marco jurídico local en la materia, fue homologar las formas de manifestación de conductas por acción y omisión, o su tolerancia, que configuran la VPcMRG. La LGAMVLV, en el artículo 20 Ter, contiene 22 supuestos, mientras que la LIPEEG, en el artículo 3 Bis, sólo refiere 9.

Por ello, resulta necesario para disminuir el riesgo de cualquier interpretación adversa o no ajustada a la literalidad de las hipótesis normativas que prevé la LIPEEG sobre las consideración de las conductas que constituyen violencia política basada en género, se incluyan las 22 fracciones que contiene el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, que son más amplias en su descripción y por lo tanto, se consideran más benéficas al describir las posibilidades por las que las mujeres puedan emprender acciones legales para su defensa.

Las iniciativas también coincidimos en la necesidad de que el IEEG sea integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a través de su Consejo Estatal.⁸

⁷ Amorós, Celia. 1994. “Igualdad e identidad”. En *El concepto de igualdad*, compilado por Amelia Valcárcel, 29-48. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.

⁸ Prieto de León, Sandra. 2022. “Guanajuato”. En *La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos*. Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral.

Cabe recordar que el Sistema Estatal es el conjunto de métodos, procedimientos y estructuras coordinados por el gobierno estatal y los gobiernos municipales. El Sistema tiene por objeto la unión de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Este Sistema Estatal, tiene la obligación de coordinarse con el Sistema Nacional para crear los mecanismos, para recabar de manera homogénea la información sobre VPcMRG, e integrarla al Banco Estatal, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos.

El Instituto Nacional Electoral (INE) es integrante del Sistema Nacional; en otros sistemas estatales el Organismo Público Local Electoral (OPLE) es integrante y tiene atribuciones específicas.

Cuadro: Organismos Públicos Locales Electorales pertenecientes a Sistemas Estatales de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, con atribuciones específicas.

Entidad Federativa	OPLE pertenece al sistema estatal	Tiene atribuciones específicas
Aguascalientes	Sí	Sí
Baja California	Sí	Sí
Baja California Sur	Sí	No
Campeche	Sí	Sí
Chiapas	No	No
Chihuahua	No	No
Coahuila	Sí	Sí
Colima	No	No
Ciudad de México	No	No
Durango	Sí	Sí
Guanajuato	No	No
Guerrero	No	No
Hidalgo	Sí	Sí
Jalisco	Sí	Sí
Estado de México	No	Sí
Michoacán	Sí	Sí
Morelos	No	No
Nayarit	Sí	Sí
Nuevo León	Sí	Sí
Oaxaca	Sí	Sí
Puebla	Sí	Sí
Querétaro	No	No
Quintana Roo	Sí	Sí
San Luis Potosí	Sí	Sí

Sinaloa	Sí	Sí
Sonora	No	No
Tabasco	No	No
Tamaulipas	No	No
Tlaxcala	No	No
Veracruz	No	No
Yucatán	Sí	Sí
Zacatecas	No	No

Fuente: Elaboración propia con datos recolectados de las respectivas Leyes Estatales para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La integración del IEEG al Sistema Estatal representa una gran oportunidad para que, desde ámbito competencial de esta institución, se recaben los datos de manera homogénea que permitan diagnosticar la VPcMRG y se generen mejores mecanismos para su prevención, atención, sanción y erradicación. Para tal efecto, se propone la adición de la fracción XVI, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 10 de la LAMVLVEG, para que la persona que preside el Consejo General del IEEG sea integrante del Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Tal como se advierte de la investigación realizada para la presente iniciativa, son 17 Sistemas Estatales en los que el OPLE tiene atribuciones específicas, lo mismo que el Instituto Nacional Electoral en el Sistema nacional. Sin embargo, consideramos que un primer avance sería la inclusión del IEEG en el Sistema Estatal para que, de manera ex post, se realice una evaluación y se puedan establecer cuáles deben ser sus atribuciones específicas dentro del Sistema Estatal.

En relación con los sujetos que ejercen violencia en contra de las mujeres se propone adicionar un reconocimiento expreso de que puede ser perpetrada de manera indistinta por: (1) los partidos políticos, (2) aspirantes y personas candidatas y precandidatas de cualquier partido político, (3) aspirantes y personas candidatas independientes, (4) ciudadanía, dirigentes de partidos, simpatizantes y militantes, así como personas físicas o jurídico-colectivas; (5) autoridades, personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes del Estado, los municipios, órganos autónomos locales o cualquier ente público; y (6) organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos.

Se propone, en consecuencia, armonizar las disposiciones contenidas en los artículos 346, 347, 348, 349, 350 y 352 para expresar la responsabilidad por tolerancia de la violencia política cometida en contra de las mujeres.

Estas disposiciones también armonizan con las 22 hipótesis normativas que conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevén las formas que, de actualizarse, constituirían violencia política basada en género, dado que nombran de manera amplia, pero puntual, a quienes la ejercen.

4. Obligación de los partidos políticos de informar a las personas postuladas si hubiere observaciones en sus registros y modificaciones a los requisitos documentales. La etapa de solicitud

de registro de candidaturas implica grandes retos para el IEEG, para los partidos políticos, pero especialmente para la ciudadanía en general.

En aras de ampliar la protección de los derechos político-electorales de las personas candidatas a cargos de elección, también se propone reformar el artículo 191 para que los partidos políticos o representantes de candidaturas independientes, les notifiquen de inmediato en caso de alguna omisión de uno o más requisitos en su registro que pueda actualizar su no elegibilidad, para que la persona aspirante pueda subsanar a lo que haya lugar o, en su caso, se realice la sustitución de la candidatura.

En otras palabras, el partido político o el representante de candidaturas independientes, debe documentar que comunicó a las personas aspirantes la información pertinente para que sus derechos político-electorales estén protegidos en todo momento.

Para prevenir la exclusión de las personas candidatas por no haber estado en condiciones de defenderse para subsanar la omisión de uno o varios requisitos, la Sala Regional con sede en Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio mediante la resolución SM-JRC-29/2018⁹ y sus acumulados.

Según este criterio, tanto los partidos políticos, como las personas, tienen derecho a acceder a información precisa y oportuna para corregir errores o sustituir candidaturas. Sin embargo, también tienen la responsabilidad de garantizar que las personas seleccionadas cumplan con los requisitos necesarios para ejercer su derecho político-electoral de ser votados para representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno. Es importante destacar que la omisión de esta obligación puede poner en riesgo la participación activa y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas y limitar la representatividad de los órganos de gobierno. Por lo tanto, la resolución enfatiza la importancia de una comunicación clara y transparente entre los partidos políticos y los candidatos, a fin de garantizar la inclusión y representatividad en el proceso electoral.

En ese sentido, dado que la obligación del partido es correlativa al derecho de las personas, puede sostenerse que, “[...] cuando el instituto político omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes -o las lleve a cabo de manera defectuosa- y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado [...]”.

5. Gastos de campaña de candidaturas independientes. Para dar certeza jurídica sobre el financiamiento de campañas de candidaturas independientes, resulta necesario eliminar la ambigüedad que actualmente cae en la redacción del artículo 334 de la LIPEEG.

Al respecto, ya existe un criterio establecido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SM-JRC-72/2021¹⁰ que, a su vez, se fundamenta en lo resuelto por la

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SM-JRC-0029-2018.docx>

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SM-JRC-0072-2021.docx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada relativa al Estado de Colima.

Los argumentos de la SCJN pueden resumirse en que la Constitución Federal establece un trato diferenciado para asignar recursos a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, esto se refleja, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación.

Este trato diferenciado entre los partidos políticos y las candidaturas independientes no entraña ninguna violación al principio de equidad porque, de acuerdo a los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por otro lado, las candidaturas independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido político.

En resumen, las candidaturas independientes no pueden atenderse en un sentido de equivalencia con los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual. El trato diferenciando entre candidaturas independientes y partidos políticos es constitucional.

Por lo tanto, el cambio que se propone al artículo 334 de la LIPEG consiste en establecer, con toda claridad, que el monto destinado a las eventuales candidaturas independientes, es el que correspondería -distribuido entre todas ellas- a un partido político de nuevo registro en gastos de campaña y no en recurso ordinario o específico de interés público por la naturaleza jurídica de cada rubro.

6. Proceso Especial Sancionador. Como ya reconocimos en esta exposición de motivos, en la reforma en materia electoral publicada en el POEG el 29 de mayo de 2020, se reguló el PES como la vía procesal para atender hechos relacionados con VPcMRG, mismo que podría iniciarse a través de petición de parte o de oficio. Este diseño procesal representó un reto, en especial, para la autoridad sustanciadora, es decir, para la UTJyCE.

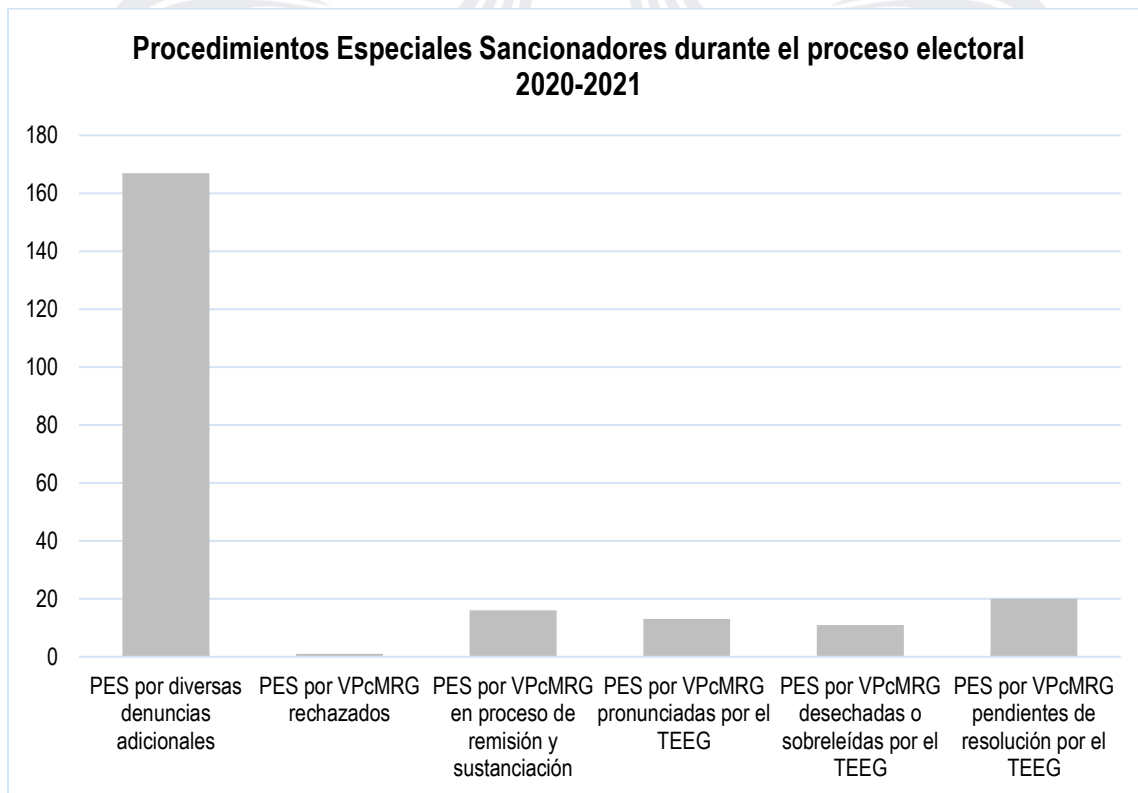
A partir de los datos de los procesos electorales de 2017-2018 y del 2020-2021 es posible evaluar que el diseño legislativo del PES amerita una reingeniería sustantiva y procesal. Durante el periodo de septiembre de 2017 hasta la publicación de la reforma electoral local del 29 de mayo de 2020, se registraron 4 quejas o denuncias de VPcMRG¹¹.

¹¹ Prieto de León, Sandra. 2022. "Guanajuato". En *La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos*. Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral. Pp. 288.

Durante el proceso electoral de 2020-2021, con datos hasta el 14 de octubre de 2021¹², se tramitaron 61 PES en materia de VPcMRG, Sin embargo, cabe resaltar que, adicionales a los PES materia de VPcMRG, la UTJyCE tramitó otros 167 por diversas denuncias.

La UTJyCE reporta que, para el proceso electoral 2020-2021, tramitó 60 PES en materia de VPcMRG pues sólo rechazó 1. De esos 60, sustanció y remitió al TEEG para su resolución 44 expedientes, mientras que 16 seguían en proceso de sustanciación. A decir de la propia UTJyCE, se destinaron a este tipo de quejas 98 días promedio, antes de remitir el expediente al TEEG, cuando en la LIPEEG, en el artículo 371 Bis, se establecen 24 horas para admitir el PES y 48 horas para llamar a comparecer, en una audiencia de pruebas y alegatos, a las partes. Luego, de manera inmediata a la conclusión de dicha audiencia, el expediente tendrá que ser remitido al TEEG.

Una vez que el TEEG recibió los expedientes de las 44 quejas en materia de VPcMRG, hasta el mismo mes de octubre de 2021, sólo se había pronunciado de fondo en 13 de ellas, desechado o sobreseído 11 y los 20 restantes seguían pendientes de resolución.



Fuente: Elaboración propia con datos de los procesos electorales del 2020-2021.

¹² Camacho Ortiz, Dulce María. 2023. *La implementación de las reformas a la LIPEEG y los resultados electorales en materia de paridad y violencia política electoral contra las mujeres, durante el proceso electoral local 2020-2021*. Presentación realizada el día 03 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.facebook.com/observatoriomujeresgto/videos/581323347185911>

Lo anterior exhibe que la dilatación procesal se encuentra en ambos sitios institucionales: tanto en el IEEG como autoridad sustanciadora como en el TEEG como autoridad resolutora. Mientras que el tiempo promedio de sustanciación en el IEEG es de 98 días, el tiempo de resolución en el TEEG es de 159 días, lo cual arroja un promedio de 257 días para que una queja sea presentada, sustanciada, remitida y resuelta.

Estos datos nos permiten inferir dos grandes temas: por un lado, (1) el incremento de denuncias para tramitar los PES en materia de VPcMRG es la muestra que la exposición de las mujeres en más candidaturas, producto de la postulación paritaria, provoca más fenómenos de violencia y que desconocemos la magnitud real del problema pues tampoco, a la fecha, se dispone de una metodología que nos permita estimar la cifra negra; pero también, (2) este incremento representa una mayor visibilidad pública de estas conductas que limitan e inhiben la participación política de las mujeres. El otro tema es que, aunque el PES sigue las reglas previstas en la LGIPE en cuanto a sus plazos, ha quedado a deber como un instrumento eficaz para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de VPcMRG.

Cabe señalar que el artículo 440 de la LGIPE permite que haya cierta libertad configurativa para regular los procedimientos sancionadores en materia de VPcMRG, pues este dispositivo sólo establece las bases generales para su conocimiento, tramitación y resolución. De tal forma que este mecanismo puede mejorarse.

Como se advierte en la estadística, existen dos “cuellos de botella”: en la sustanciación y en la resolución. Una hipótesis que explicaría la saturación en la fase de sustanciación de los PES en materia de VPcMRG es que la UTJyCE no solo atiende estos, sino que se encarga de investigar las posibles violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal; las violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, los posibles actos anticipados de precampaña o campaña y cualquier otra infracción a LIPEEG que incida directa o indirectamente en el proceso electoral; es decir, su campo de acción es demasiado amplio.

Cabe resaltar que actualmente la UTJyCE realiza múltiples funciones: funge como secretaria técnica, atiende los medios de impugnación, elabora los proyectos de acuerdo para el Consejo General, apoya ante la presentación de mecanismos de participación ciudadana, atiende consultas que realizan las áreas institucionales, lleva a cabo análisis legales y normativos, revisa convenios, además de que participa en diversos órganos colegiados tales como la Junta Estatal Ejecutiva, el Comité de Transparencia del IEEG, en el Grupo Interdisciplinario de Archivo, entre otros.

Resulta evidente que la UTJyCE tiene una sobre carga de trabajo permanente a la que hay que sumarle la sustanciación de procedimientos sancionadores. La presente iniciativa propone un nuevo diseño institucional que responda al incremento de las quejas y denuncias.

Se propone la creación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEEG, para que atienda específicamente los Procedimientos Sancionares, tanto Ordinarios como Especiales, unidad administrativa que además estará integrada por la Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, instancia administrativa,

encargada exclusivamente de iniciar y sustanciar el PES por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reingeniería del diseño institucional que implica separar funciones de la UTJyCE, dará por resultado que haya dos unidades técnicas: por un lado, la Unidad Técnica Jurídica (UTJ) y, por otro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), ambas establecidas en la LIPEEG para que el IEEG presupueste los recursos económicos y financieros necesarios para la correcta operación de ambas instancias. En concreto, que además la Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, sea la rama administrativa que se dedique exclusivamente a la sustanciación de los PES en materia de VPcMRG, lo cual repercutirá en descongestionar el cuello de botella que acontece en la instancia administrativa y además profesionalizará la investigación de las acciones u omisiones, incluida la tolerancia de éstas, que puedan constituir VPcMRG.

Se propone que la persona titular de la UTCE cumpla los mismos requisitos que la persona titular de la UTJ, es decir, que tenga título de licenciatura en Derecho, que tenga experiencia profesional de cuando menos cinco años y que no haya sido dirigente o haya participado en alguna candidatura de algún partido político.

Para lograr lo anterior, se propone modificar los siguientes artículos de la LIPEEG: 95, 98, 99, 103, 356, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 Bis, 372, 372 Bis, 373, 374, 375 y 406.

La reforma de mayo de 2020 permitió la incorporación de algunas herramientas tecnológicas para facilitar la comunicación con las autoridades electorales, tanto administrativas y jurisdiccionales. Entre ellas se encuentra la habilitación del buzón electrónico. Sin embargo, en la redacción de la reforma de mayo de 2020 quedó pendiente incluir, expresamente, que las autoridades electorales pueden recibir las comunicaciones por correo electrónico entre ellas mismas, con los partidos políticos y con la ciudadanía, ya sea como parte o tercería.

También se considera pertinente homologar los plazos en materia de los PES. Si bien es cierto que en el ordenamiento vigente el PES en materia de VPcMRG pretende tener tiempos más expeditos, la realidad, como ya se mostró, es que esos plazos inoperantes debido a la gran cantidad de trabajo que se acumula en la UTJyCE. Sin embargo, de aprobarse la creación de la UTCE y de la Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, los plazos podrían ser cumplidos.

En este sentido, se propone reformar el plazo que norma el artículo 371 Bis para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos para verificarse 3 días posteriores a la admisión para así armonizar con el resto de los plazos concedidos en el capítulo correspondiente, que ordinariamente señala 3 días. En el mismo sentido se reforma el artículo 373 de la LIPEEG.

Otro plazo al que es importante despejar de ambigüedad es el contenido en el artículo 379 de la LIPEEG. Este artículo norma lo conducente en la recepción del expediente sustanciado a través de un PES, que además se acompaña de un informe de la autoridad responsable. Se propone que se elimine el vocablo “de inmediato” para dejar que la remisión de dicho expediente se haga por el turno que le corresponde a la magistratura para su estudio.

En el mismo artículo de referencia, en su fracción IV, es necesario que se distingan y se separen dos momentos para que la magistratura de estudio se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia y para que con ello, cuente con 48 horas para elaborar un proyecto de sentencia que deberá ser puesto a consideración del Pleno del TEEG de manera posterior.

Es sabido que, antes de la resolución, existen varios actos procesales que deben ser cumplidos, tales como la integración, la verificación de los requisitos de *procedibilidad* y el estudio amplio y profundo del caso planteado. Por lo tanto, es necesario aclarar que, hasta una vez agotadas estas etapas procesales, puede emitirse el auto de declaratoria para que se cuente el plazo que concede la ley para la elaboración expedita del proyecto de resolución.

La normativa vigente no prevé como una posible consecuencia de las sentencias que resuelven los PES en materia de VPcMRG el sobreseimiento. En algunas ocasiones resulta mucho mejor para las personas que denuncian alguna conducta -que posiblemente actualice la VPcMRG- que se declare el sobreseimiento que les permita acudir a otra instancia y utilizar otra vía para proteger sus derechos.

Existen dos precedentes que pueden ilustrar lo anterior: TEEG-PES-238/2021¹³ y TEEG-PES-349/2021¹⁴.

En el primero de los citados, la resolución estima que es probable que los hechos denunciados constituyan violencia en contra de la víctima basada en género pero no de carácter política sino institucional, porque se trata de una persona cuyo cargo no emana de un proceso electivo. Esta valoración impidió que el TEEG pudiera pronunciarse sobre el fondo de la *litis* planteada y optó por dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato y al Instituto de las Mujeres Guanajuatenses. En este caso pudo sobreseer y que la víctima reencausara su pretensión.

En el segundo caso citado, el TEEG, desechó el PES en materia VPcMRG pues estimó que la conducta denunciada está relacionada con la disciplina que debe guardarse en el recinto legislativo, por lo que la autoridad correspondiente para resolver el fondo de la controversia es la Mesa Directiva del Congreso del Estado. En este otro caso, tampoco pudo determinarse sobreseimiento.

Consideramos que, no es suficiente con que se avance en la ruta para consolidar el PES como la vía procesal efectiva para investigar y sancionar las acciones, omisiones y su tolerancia en materia VPcMRG, puesto que la principal orientación de este instrumento no debe ser la punibilidad sino la reparación integral de los daños ocasionados a la víctima y/o sus familiares.

El texto de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen el derecho de acceso a la justicia y la obligación de que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones que sean completas e imparciales, por lo que las instancias de justicia intrapartidaria y tribunales electorales también comparten esta obligación.

¹³ Consultable en: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-238-2021.pdf>

¹⁴ Consultable en: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-349-2021.pdf>

Lo anterior, luego de la reforma constitucional publicada el diez de junio de 2011, denominada como pro persona, que en el tercer párrafo de su artículo primero estableció un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos"¹⁵.

En este sentido, los tribunales –incluidos los que juzgan la materia electoral- están obligados a dictar sentencias en las que se incluya la reparación integral de los derechos vulnerados.

Entre estas medidas de reparación integral de los derechos vulnerados se encuentran las disculpas públicas. Sin embargo, esta figura no está normada con las bases mínimas que deben satisfacer estas medidas de reparación, es decir, en la práctica, la forma en la que quienes son obligados a emitir disculpas públicas por haber cometido acciones u omisiones en materia de VPcMRG no se ha traducido en una forma reparatoria o incluso, se han presentado argucias leguleyas para no acatar esta medida.

En materia electoral aún estamos lejos de que existan protocolos que tenga por objeto establecer el procedimiento para que las personas responsables por VPcMRG, ofrezca una disculpa pública a la persona víctima y/o sus familiares agraviados por tales hechos; como sí existen, por ejemplo, en materia de Derechos Humanos¹⁶.

Se propone reformar la fracción III del artículo 380 Ter de la LIPEEG para regular de manera mínima la disculpa pública como forma de reparación integral en las resoluciones de los PES por VPcMRG.

Es decir, que la disculpa sea clara, ampliamente difundida y que incluya al menos un reconocimiento puntual de responsabilidad en cumplimiento de la resolución dictada. En este sentido es importante considerar el criterio emitido por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-117/2022.

Buzón electrónico. Se propone reformar la fracción IV del artículo 3 para ser congruentes con la reforma de mayo de 2020 en la que se habilitó al buzón electrónico como medio de comunicación, incluso entre las partes integrantes de algún procedimiento, de acuerdo con los párrafos segundo y cuarto del artículo 406 de la Ley, adicionando la relación expresamente entre las autoridades, los partidos políticos y la ciudadanía, bien actúen como partes o en tercera.

Plazos. Se propone reformar el plazo que norma el artículo 371 Bis para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos para verificarse 3 días posteriores a la admisión para así armonizar con el resto de los plazos concedidos en el capítulo correspondiente, que ordinariamente señala 3 días. En el mismo sentido se reforma el artículo 373.

¹⁵ Tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: "Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Origen de su incorporación al texto constitucional en la reforma de 10 de junio de 2011".

¹⁶ Ver por ejemplo el "Protocolo para ofrecer disculpa pública a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos" emitido por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <https://groo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2021/02/02ProtocoloOfrecerDisculpaPublicaVictimasViolacionesDerechosHumanos.pdf>

En el caso del artículo 379 que regula lo conducente en la recepción del expediente original formado por denuncia y el informe de la autoridad responsable respectivo, se sugiere eliminar la palabra “de inmediato” por ser ambigua y dejar la remisión que por turno deba hacerse a la magistratura correspondiente para su estudio.

Para la fracción IV del mismo artículo 379, se sugiere separar en dos momentos el proceso para que la magistratura de estudio haga la declaratoria correspondiente y a partir de ello cuente con 48 horas para elaborar un proyecto de sentencia que deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal de manera posterior.

Es así, porque la redacción actual no es congruente con el trámite ordinario que se da a los expedientes, mismos que, una vez turnados por la Presidencia a la ponencia de turno, son radicados en la ponencia para su integración, verificación de requisitos de procedibilidad y estudio respectivo. Por ello, una vez que se cuenta con un expediente debidamente sustanciado y listo para resolver, es que es posible emitir tal declaratoria a través de un auto, a partir del cual podrá contarse el plazo que concede la norma para la elaboración expedita del proyecto.

Sobreseimiento. Se propone agregar una fracción III al artículo 380 para consignar de manera expresa que un efecto de la resolución del procedimiento especial sancionar en el caso de violencia política de género puede ser el sobreseimiento, dado que algunos procesos pudieron haberse encausado por una vía inadecuada y la víctima de violencia de género puede comparecer ante el Tribunal para desistirse y reencausar.

Medidas de reparación integral. Se propone reformar la fracción III del artículo 380 Ter para regular de manera mínima la disculpa pública como forma de reparación integral en los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres basada en género. En la práctica, la forma de expresar las disculpas no se ha traducido en una forma reparatoria para las mujeres que introduzca a la garantía de no repetición. Se sugiere que la disculpa sea clara, ampliamente difundida y que incluya al menos un reconocimiento puntual de responsabilidad en cumplimiento de la resolución dictada.

Reconocimiento del interés jurídico de la ciudadanía en general para denunciar violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Para el caso de actos, resoluciones u omisiones que se estime que configuran violencia política en contra de las mujeres basada en género, se propone adicionar una fracción XII al artículo 389 para que su reclamación en juicio pueda ser promovida en general por la ciudadanía guanajuatense con interés jurídico.

Responsabilidad y régimen de las personas funcionarias públicas electorales. Dado que actualmente las personas funcionarias del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato son excluidas del artículo 437, se sugiere incorporarles para ser consideradas funcionariado público electoral en el mismo sentido que quienes forman parte del Instituto Estatal Electoral, e integrarles a la responsabilidad por actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En congruencia, en cuanto al régimen laboral del funcionario público electoral, se propone reformar el artículo 471 para adicionar a la Ley Federal del Trabajo como de aplicación supletoria junto con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Comparativo de adiciones propuestas

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado, Ayuntamientos; y de participación ciudadana.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;</p> <p>II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Buzón electrónico: El depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por las autoridades electorales;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados al voto de forma expresa o velada en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;</p> <p>II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados al voto de forma expresa o velada en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Buzón electrónico: El depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos entre las autoridades electorales; partidos políticos y la ciudadanía, ya sea como parte o tercería;</p>



Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, **toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. (DEROGADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o



sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Nacional, al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Nacional, al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a **las personas candidatas**. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.



Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Instituto Electoral promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Instituto Electoral promoverá la igualdad entre **las personas** y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar **sus** derechos y libertades. ~~de las personas.~~

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:

Artículo 7. Son derechos de **la ciudadanía**:

I...

I...

Artículo 95. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General. La Junta Estatal Ejecutiva se integrará por el Secretario Ejecutivo y por los directores de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral, Organización Electoral, y de Cultura Política y Electoral, así como de los titulares de las unidades técnicas Jurídica y de lo Contencioso Electoral y de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

Artículo 95. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General. La Junta Estatal Ejecutiva se integrará por el Secretario Ejecutivo y por los directores de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral, Organización Electoral, y de Cultura Política y Electoral, así como de **las personas** titulares de la **Unidad Técnica Jurídica, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** y de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

(...)

(...)

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

Artículo 98. Son atribuciones **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** las siguientes:

(...)

(...)

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de la **Unidad Técnica Jurídica, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

(...)

(...)

Artículo 99. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función en los términos de esta Ley, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

Artículo 99. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, por conducto de **la Unidad Técnica Jurídica, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función en los términos de esta Ley, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes

<p>(...)</p>	<p>atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna: (...)</p>
<p>Artículo 103. La Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral contará con el personal técnico y de apoyo que le asigne el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Sustanciar los recursos que competa conocer al Consejo General y formular los proyectos de resolución que serán sometidos por conducto del Secretario Ejecutivo al pleno;</p> <p>II. Recibir en ausencia del Consejero Presidente las solicitudes de candidaturas que sean competencia del Consejo General;</p> <p>III. Por delegación del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de oficialía electoral, por conducto de los secretarios de los consejos municipales y distritales u otros servidores públicos a su cargo en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo podrá delegar esa función en servidores públicos de la Junta Estatal Ejecutiva;</p> <p>IV. Instaurar y sustanciar los procedimientos sancionadores en los términos dispuestos en esta Ley y las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Expedir copias certificadas y certificaciones de documentos que obren en los archivos a su cargo, así como realizar el cotejo de documentos dentro de los procedimientos sancionadores;</p> <p>VI. Elaborar los proyectos de acuerdos para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la consideración del Consejo General;</p> <p>VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>El titular de la Unidad deberá ser licenciado en Derecho y con experiencia profesional de por lo menos cinco años en ejercicio. No podrán ocupar este cargo quienes en los tres años anteriores a la designación hayan sido dirigentes o candidatos de algún partido político.</p>	<p>Artículo 103. La Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral contará con el personal técnico y de apoyo que le asigne el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Sustanciar los recursos que competa conocer al Consejo General y formular los proyectos de resolución que serán sometidos por conducto del Secretario Ejecutivo al pleno;</p> <p>II. Recibir en ausencia del Consejero Presidente las solicitudes de candidaturas que sean competencia del Consejo General;</p> <p>III. Por delegación del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de oficialía electoral, por conducto de los secretarios de los consejos municipales y distritales u otros servidores públicos a su cargo en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo podrá delegar esa función en servidores públicos de la Junta Estatal Ejecutiva;</p> <p>IV. Instaurar y sustanciar los procedimientos sancionadores en los términos dispuestos en esta Ley y las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Expedir copias certificadas y certificaciones de documentos que obren en los archivos a su cargo, así como realizar el cotejo de documentos dentro de los procedimientos sancionadores;</p> <p>V. Elaborar los proyectos de acuerdos para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la consideración del Consejo General;</p> <p>VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>VII. Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>La persona titular de la Unidad deberá poseer título de licenciatura en Derecho y con experiencia profesional de por lo menos cinco años en ejercicio. No podrán ocupar este cargo quienes en los tres años anteriores a la designación hayan sido personas dirigentes o candidatas de algún partido político.</p>

<p>Artículo 191. [...] (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.</p>	<p>Artículo 191. [...]</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, el cual, a su vez deberá informar a su candidata o candidato, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidaturas.</p>
<p>Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes.</p>	<p>Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro para gastos de campaña se distribuirá entre todas las candidaturas independientes.</p>
<p>Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>	<p>Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]</p> <p>XI. La realización de cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>
<p>Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>	<p>Artículo 347. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]</p> <p>VII. La realización de cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>
<p>Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>XV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>	<p>Artículo 348. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]</p> <p>XV. La realización de cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

Artículo 349. Constituyen infracciones de **la ciudadanía, de las personas** dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

III. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

VIII. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

Artículo 352. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente Ley:

[...]

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 352. Constituyen infracciones de las organizaciones **ciudadanas** que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente Ley:

[...]

IV. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 356. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

(...)

Artículo 356. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

(...)

La persona titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá poseer título de licenciatura en Derecho y con experiencia profesional de por lo menos cinco años en ejercicio. No podrán ocupar este cargo quienes en los tres años anteriores

Artículo 362. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

(...)

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para

a la designación hayan sido personas dirigentes o candidatas de algún partido político.

Artículo 362. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

(...)

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 363. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 363. Recibida la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal procederá a:

(...)

Artículo 365. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborará

Artículo 365. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborará un

un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad, Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 366. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

Artículo 367. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las

proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 366. Admitida la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

Artículo 367. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo



pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin (sic) lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 368. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal pondrá el expediente a la

las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica **Jurídica y** de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin (sic) lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 368. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso



vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado **la persona secretaria de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La persona que presida la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a **las demás personas** integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo



	<p>copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.</p>
<p>Artículo 369. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 369. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>(...)</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.</p> <p>La denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p>	<p>Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará a la Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias para que esta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas lo conducente. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral iniciar el procedimiento correspondiente a través de la Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en</p>

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **48** horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género** desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género** admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **tres días** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 372 Bis. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 372 Bis. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

La autoridad sustanciadora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la investigación preliminar, procederá en los siguientes términos:

- I. Podrá solicitar a cualquier autoridad la información, informes, certificaciones o apoyo necesario.
- II. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, personas afiliadas, militantes, dirigentes, ciudadanas y ciudadanos, así como personas físicas y morales, están obligados a remitir la información que sea requerida, conforme a las reglas del debido proceso.

	<p>Los requerimientos podrán realizarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores de una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso en su contra. El plazo para la respuesta al requerimiento será de dos días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación.</p> <p>La autoridad sustanciadora podrá solicitar la intervención del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que exhorte a las personas requeridas en caso de omisión de respuesta.</p>
<p>Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. <p>La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la</p>	<p>Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. <p>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)</p> <p>En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las</p>



denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán

constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

Si la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma



alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

(...)

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

[...]

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

(...)

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, **será remitido a la magistratura que por turno** corresponda, quien deberá:

[...]

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **la magistratura hará la declaratoria correspondiente, contando con cuarenta y ocho horas para elaborar y, posteriormente** poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

[...]

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

[...]

III. Determinar el sobreseimiento.

Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública, y

IV. Medidas de no repetición.

Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública **clara, que incluya un reconocimiento puntual de la responsabilidad y sea ampliamente difundida en medios de comunicación, redes sociales o mediante el uso de instrumentos de**

	<p>soporte tecnológico que aseguren su máxima publicidad, y</p> <p>IV. Medidas de no repetición.</p>
<p>Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por cualquier persona ciudadana guanajuatense con interés jurídico, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XII. Cuando considere que un acto, resolución u omisión configura violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.</p>
<p>Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.</p> <p>Las notificaciones electrónicas se practicarán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales.</p>	<p>Artículo 406.</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p> <p>Las notificaciones electrónicas se practicarán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales.</p>
<p>Artículo 437. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos, todos los funcionarios o empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Estatal que no formen parte del</p>	<p>Artículo 437. Para los efectos del presente Capítulo, serán consideradas como servidoras públicas, todas las funcionarias o empleadas, y en general, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Tribunal Electoral así</p>

Servicio Profesional Electoral Nacional en términos de la Ley General y el Estatuto que sea expedido por el Instituto Nacional, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

como en el Instituto Estatal que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en términos de la Ley General y el Estatuto que sea expedido por el Instituto Nacional, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 471. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente, en su orden, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 471. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente, en su orden, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, **Ley Federal del Trabajo** y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato

Texto vigente	Iniciativa
(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013) <i>Integración del Consejo Estatal</i>	<i>Integración del Consejo Estatal</i>
Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por: I. Una ciudadana designada por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo; II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; III. El titular de la Secretaría de Gobierno; IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública; V. El titular de la Secretaría de Educación; VI. (DEROGADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020) VII. El titular de la Secretaría de Salud; VIII. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; (REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019) IX. El titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; (REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019) X. El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, quien ocupará (sic) Secretaría Ejecutiva del Consejo; (REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2020)	Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por: I. Una ciudadana designada por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo; II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno; IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública; V. La persona titular de la Secretaría de Educación; VI. La persona titular de la Secretaría de Salud; VII. La persona titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; VIII. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; IX. La persona titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, quien fungirá en la ocupar (sic) Secretaría Ejecutiva del Consejo; X. La persona titular del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato

XI. El titular del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato

XII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

XIII. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XIV. XIII Bis. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

XV. XIII Ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XVI. Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y

XVII. Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Cuando acuda el Gobernador del Estado, éste asumirá la presidencia y la ciudadana presidenta fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

Los integrantes a que se refieren las fracciones I, XIV y XV de (sic) este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

XI. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

XII. La persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

XIII. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XIV. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XV. La persona que presida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

XVI. Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y

XVII. Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Cuando acuda el Gobernador **o Gobernadora** del Estado, ~~éste~~ asumirá la presidencia y la ciudadana presidenta fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I, **XVI y XVII** de (sic) este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

Impactos

- I. **Impacto jurídico:** se reforman los artículos 1, 3 fracciones I, II y IV; artículo 3 Bis tercer y cuarto párrafo y fracciones de la I a la XXII; artículo 6, primero y segundo párrafo y artículo 7; artículos 95, 98, 99, 103, 191, 334, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 356, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 Bis, 372, 372 Bis, 373, 374, 375, 379, 380, 380 Ter, 406, 437 y 471 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 10 fracción XVI recorriendo en su orden las subsecuentes de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

- II. **Impacto administrativo:** se considera la creación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que a su vez tendrá una Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género que dependa de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- III. **Impacto presupuestario:** el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá evaluar su impacto presupuestario dentro del asignado al Organismo Público Local Electoral para la función electoral, pues se trata del desempeño de funciones a las que se encuentra obligado pero en un área específica para mayor especialización.
- IV. **Impacto social:** contribuir a perfeccionar las instituciones y procedimientos electorales para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, vinculando también al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Alineación con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Específicamente en las siguientes metas:

- 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.
- 5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa

Decreto

Primero.- Se reforman los artículos 1, 3 fracciones I, II y IV; artículo 3 Bis tercer y cuarto párrafo y fracciones de la I a la XXII; artículo 6, primero y segundo párrafo y artículo 7; los artículos 95, 98, 99, 103, 191, 334, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 356, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 Bis, 372, 372 Bis, 373, 374,

375, 379, 380, 380 Ter, 406, 437 y 471 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de **la ciudadanía** y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir **Gubernatura, Diputaciones** al Congreso del Estado, Ayuntamientos; **y de participación ciudadana.**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados al voto **de forma expresa o velada** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados al voto **de forma expresa o velada** en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

IV. Buzón electrónico: El depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos **entre** las autoridades electorales; **partidos políticos y la ciudadanía, ya sea como parte o tercería;**

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, **toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Nacional, al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a **las personas candidatas**. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Instituto Electoral promoverá la igualdad entre **las personas** y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar **sus** derechos y libertades.

Artículo 7. Son derechos de **la ciudadanía**:

I...

[...]

Artículo 95. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General. La Junta Estatal Ejecutiva se integrará por el Secretario Ejecutivo y por los directores de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral, Organización Electoral, y de Cultura Política y Electoral, así como de **las personas** titulares de la **Unidad Técnica Jurídica**, de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** y de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

[...]

Artículo 98. Son atribuciones de la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva** las siguientes:

[...]

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de la **Unidad Técnica Jurídica**, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

[...]

Artículo 99. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la **Unidad Técnica Jurídica**, de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función en los términos de esta Ley, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

[...]

Artículo 103. La **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** contará con el personal técnico y de apoyo que le asigne el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

~~IV. Instaurar y sustanciar los procedimientos sancionadores en los términos dispuestos en esta Ley y las disposiciones aplicables;~~

[...]

La **persona titular** de la Unidad deberá poseer título de licenciatura en Derecho y con experiencia profesional de por lo menos cinco años en ejercicio. No podrán ocupar este cargo quienes en los tres años anteriores a la designación hayan sido personas dirigentes o candidatas de algún partido político.

Artículo 191. [...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, **el cual, a su vez deberá informar a su candidata o candidato**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de **candidaturas**.

[...]

Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro **para gastos de campaña** se distribuirá entre **todas las candidaturas** independientes.

[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

XI. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de **las personas** aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VII. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

Artículo 348. Constituyen infracciones de **las personas** aspirantes y candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

XV. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

Artículo 349. Constituyen infracciones de **la ciudadanía, de las personas** dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

III. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

VIII. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

Artículo 352. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente Ley:

[...]

IV. La realización de cualquier acción u omisión, **incluida la tolerancia** que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 356. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III. **La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.**

[...]

La persona titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá poseer título de licenciatura en Derecho y con experiencia profesional de por lo menos cinco

años en ejercicio. No podrán ocupar este cargo quienes en los tres años anteriores a la designación hayan sido personas dirigentes o candidatas de algún partido político.

Artículo 362.

[...]

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 363. Recibida la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal procederá a:

[...]

Artículo 365. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el

avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 366. Admitida la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

Artículo 367. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de

cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica **Jurídica** y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin (sic) lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 368. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado **la persona secretaria de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La persona que presida la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a **las demás personas** integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el primer proyecto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

[...]

Artículo 369. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

[...]

IV. Rechazarlo y ordenar a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

[...]

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Estatal, instruirá el

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ordenará a la **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género** en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias** resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias **para que esta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas lo conducente**. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** iniciar el procedimiento correspondiente **a través de la Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**.

[...]

La **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **48** horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género** desechará la denuncia cuando:

[...]

Cuando la **Coordinación Especializada en Investigación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género** admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **tres días** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 372.

[...]

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 372 Bis. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

La autoridad sustanciadora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la investigación preliminar, procederá en los siguientes términos:

- I. Podrá solicitar a cualquier autoridad la información, informes, certificaciones o apoyo necesario.
- II. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, personas afiliadas, militantes, dirigentes, ciudadanas y ciudadanos, así como personas físicas y morales, están obligados a remitir la información que sea requerida, conforme a las reglas del debido proceso.

Los requerimientos podrán realizarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores de una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso en su contra. El plazo para la respuesta al requerimiento será de dos días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación.

La autoridad sustanciadora podrá solicitar la intervención del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que exhorte a las personas requeridas en caso de omisión de respuesta.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la **Unidad de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

[...]

La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores

a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Cuando la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

[...]

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes

podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, **será remitido a la magistratura que por turno** corresponda, quien deberá:

[...]

- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **la magistratura hará la declaratoria correspondiente, contando con cuarenta y ocho horas para elaborar y, posteriormente** poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y [...]

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

[...]

- III. **Determinar el sobreseimiento.**

Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

[...]

- III. **Disculpa pública clara, que incluya un reconocimiento puntual de la responsabilidad y sea ampliamente difundida en medios de comunicación, redes sociales o mediante el uso de instrumentos de soporte tecnológico que aseguren su máxima publicidad, y**

IV. [...]

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por **cualquier persona ciudadana guanajuatense** con interés jurídico, en los casos siguientes:

[...]

XII. Cuando considere que un acto, resolución u omisión configura violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

Artículo 406.

[...]

Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la **Unidad Técnica Jurídica, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.

[...]

Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica Jurídica ~~y de lo Contencioso Electoral.~~

[...]

Artículo 437. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos, todos los funcionarios o empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el **Tribunal Electoral así como en el** Instituto Estatal que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en términos de la Ley General y el Estatuto que sea expedido por el Instituto Nacional, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 471. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente, en su orden, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, **Ley Federal del Trabajo** y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Segundo.- Se reforma el artículo 10 fracción XVI recorriendo en su orden las subsecuentes y se adiciona el artículo 27 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Integración del Consejo Estatal

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. Una ciudadana designada por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. **La persona** titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- III. **La persona** titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. **La persona** titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. **La persona** titular de la Secretaría de Educación;
- VI. **La persona** titular de la Secretaría de Salud;
- VII. **La persona** titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VIII. **La persona** titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- IX. **La persona** titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, quien **fungirá en la** Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- X. **La persona** titular del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato
- XI. **La persona** titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- XII. **La persona** titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XIII. **La persona** titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIV. **La persona** titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XV. **La persona que presida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;**
- XVI. Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y
- XVII. Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Cuando acuda el Gobernador o **Gobernadora** del Estado, asumirá la presidencia y la ciudadana presidenta fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I, **XVI y XVII** este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El poder Ejecutivo contará con 90 días a partir de la publicación del presente decreto para hacer las adecuaciones reglamentarias referentes al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Guanajuato.

Artículo Tercero. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con 90 días a partir de la publicación del presente decreto para hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Artículo Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con 90 días a partir de la publicación del presente decreto para hacer las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el funcionamiento y operatividad del área administrativa que se crea.

Congreso del Estado de Guanajuato, 9 de mayo de 2023.


Dessire Angel Rocha
Diputada


Yulma Rocha Aguilar
Diputada